



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-235/2021

**RECURRENTE:** KARLA LIZETTE CORTÉS  
TREVIÑO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MÁRTINEZ Y SAMANTHA M.  
BECERRA CENDEJAS

**COLABORARON:** JAVIER CUAHONTE  
CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS  
MONTERO PÉREZ

*Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	3
1. Competencia .....	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	3
3. Decisión .....	4
4. Análisis de la causa de improcedencia .....	4
4.1. Marco Normativo.....	4
4.2. Agravios en el recurso de reconsideración .....	6
4.3. Caso concreto .....	8
5. Conclusión .....	13
RESUELVE .....	13

**GLOSARIO**

<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de credencial para votar.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la actora acudió al módulo 161051 de atención ciudadana del INE en el estado de Michoacán, a tramitar el cambio de domicilio de su credencial para votar. El cuatro de marzo siguiente solicitó por escrito una respuesta a su petición.

**2. Respuesta a petición.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Michoacán, resolvió el expediente SECPV/2116105106516, determinando que era improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar.

**3. Resolución impugnada.** Inconforme con la determinación, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, la actora promovió juicio ciudadano, que motivó la integración del expediente ST-JDC-74/2021.

El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar la determinación impugnada.



**4. Recurso de reconsideración.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la actora presentó una demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional.

**5. Turno.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con las cuales el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

**6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>1</sup>

### 2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

### **3. Decisión**

La demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser resuelto por esta Sala Superior.

### **4. Análisis de la causa de improcedencia**

#### **4.1. Marco normativo**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la



cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.<sup>3</sup>
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>5</sup>
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>6</sup>
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>7</sup>
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>8</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>9</sup>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe **desechar** de plano.

#### **4.2. Agravios en el recurso de reconsideración**

---

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>6</sup> Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- Manifiesta que es michoacana de nacimiento y que tiene derecho a participar en las elecciones de la entidad federativa. Por lo que considera que debe potencializarse su derecho *ius sanguínis* e integrarla a la lista nominal de electores.
- Manifiesta que la Sala Responsable incurre en falta de exhaustividad, puesto que omitió analizar que el impedimento para realizar oportunamente el cambio de domicilio de su credencial para votar se debió a que fue afectada por la enfermedad COVID-19.
- Aduce que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo es el derecho de protección a la salud. En ese sentido, considera que la autoridad responsable debió requerir las constancias médicas para acreditar su enfermedad, por encontrarse en el supuesto de excepción del artículo 141 de la Ley Electoral.
- Señala que la Sala Regional realizó una interpretación sesgada y nada armónica, pues debió implementar un test de proporcionalidad, ya que el acuerdo INE/CG180/2020<sup>10</sup> permite establecer la inclusión de registros de la ciudadanía que acudió a obtener su credencial hasta el diez de abril del presente año.
- Menciona que, con la interposición del recurso, se impugna la constitucionalidad y legalidad de la sentencia controvertida pues, en su consideración, se resolvió la no aplicación de la ley electoral, respecto a los plazos permitidos en el acuerdo INE/CG180/2020. Es decir, desde su concepción, la autoridad administrativa se encuentra en tiempo y forma para emitir su credencial para votar.
- Considera que la Sala Regional omitió señalar de qué forma se verían afectados los principios constitucionales y los procesos de la autoridad con la emisión de su credencial para votar.

---

<sup>10</sup> Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021

- Por último, afirma que ante la limitación a sus derechos debió realizarse un ejercicio de comparación para establecer la situación de igualdad y la diferencia de trato y proceder a un análisis constitucional estricto en el que se consideraran las condiciones de salud que le impidieron acudir en tiempo a realizar el trámite de cambio de domicilio de la credencial para votar.

#### **4.3. Caso concreto**

Como se anticipó es **improcedente el recurso de reconsideración** porque no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser resuelto por esta Sala Superior, ya que los temas dilucidados ante la Sala Regional no fueron propiamente de constitucionalidad, sino que se refirieron a aspectos de legalidad sobre las fechas establecidas en el acuerdo INE/CG180/2020, para integrar la lista nominal de electores para la campaña especial de actualización del padrón electoral.

La Sala Regional consideró que la solicitud de la actora para la expedición de su credencial para votar se presentó fuera del plazo límite para llevar a cabo dicho trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, en relación con lo establecido en el referido acuerdo INE/CG180/2020.

Estimó que permitir movimientos posteriores a los plazos para modificar el padrón y la lista nominal, no solo vulneraría lo previsto en el aludido acuerdo, sino también los principios de certeza y de objetividad en la celebración de las elecciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero de la Constitución general.

Destacó que existe una corresponsabilidad de los ciudadanos en la conformación de la lista nominal definitiva, lo que no solo tiene como base la posibilidad de estar en aptitud de ejercer su derecho, sino también en la necesidad de tener una lista nominal de electores definitiva que sirva como base inamovible para el resto de las actividades del proceso electoral.



Por ello, la interpretación del derecho fundamental de ejercer el sufragio no podía anular el resto de los valores que confluyen en la necesidad de tener un padrón definitivo e inamovible en una determinada fecha, pues los valores democráticos que dependen de tal hecho también implican la consecución de fines constitucionalmente legítimos y que involucran el ejercicio del sufragio de toda la ciudadanía en condiciones que la Constitución general garantiza.

Precisó que el hecho de que se haya declarado improcedente la solicitud de credencial para votar, fue en atención a que acudió a realizar el trámite correspondiente fuera del plazo establecido para ello, lo que en modo alguno vulneró su condición de mujer o su derecho al sufragio como ella lo señalaba, ya que la negativa derivó del incumplimiento de su obligación en términos de la Ley Electoral (de acudir en tiempo a actualizar el padrón electoral), sin que ello atienda a actos de discriminación, toda vez que el plazo para tramitar la modificación al padrón electoral fue otorgado por igual para todas las personas (con independencia de su sexo o género).

Argumentó que la situación de emergencia sanitaria derivada del virus SARS-COV2 no debía soslayar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, en virtud de que no resultaba válido alegar de manera genérica dicha situación como causa que impidió la tramitación de la credencial de elector dentro de los plazos previstos para ello, pues esa circunstancia no le impedía solicitar la actualización de sus datos en el módulo de atención ciudadana correspondiente, aunado a que los plazos establecidos por la autoridad electoral no podían estar sujetos a la voluntad del ciudadano.

Consideró que de lo expuesto por la actora no se advertía que se encontraba en una situación de excepción que justificara la aplicación de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Electoral.

Finalmente, concluyó que la decisión era congruente con el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2018, emitida por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-CDC-3/2018, de rubro "CREDENCIAL PARA

VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”.

De lo anterior se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los agravios están dirigidos a cuestionar los aspectos de legalidad expuestos, como la falta de exhaustividad en el análisis de las circunstancias por las que la recurrente considera que debió expedirse su credencial fuera del plazo previsto y la presunta actualización del supuesto legal previsto en el artículo 141 de la Ley Electoral.

En efecto, **para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional** o bien, que realizara una inaplicación de normas para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no es posible porque los agravios ante la Sala Regional se vincularon con aspectos de exclusiva legalidad y, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala solo se limitó a ello.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la recurrente manifiesta que la responsable determinó la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general, respecto de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG180/2020, cuya fecha límite para integrar la lista nominal de electores es el diez de abril del año en curso. Sin embargo, la Sala Regional no llevó a cabo ejercicio alguno de control de la constitucionalidad de dichos plazos, ya que incluso tomó como base ese acuerdo para confirmar la negativa impugnada, al señalar que este prevé como límite para la campaña especial de actualización del padrón electoral, el diez de febrero de dos mil veintiuno.

Tampoco resulta procedente el recurso a partir de la alegación de la recurrente sobre que la responsable fue omisa en realizar una valoración y ponderación adecuada entre su derecho a ser votada y las medidas



tomadas por el INE en el referido acuerdo, en tanto que la controversia que plantea no conlleva un auténtico ejercicio de control constitucional, pues su pretensión es que se considere aplicable el supuesto legal establecido en el referido artículo 141 de la Ley Electoral, que prevé que la ciudadanía residente en territorio nacional, que se encuentren incapacitada físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas del INE correspondientes a su domicilio, deberá solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad.

Es decir, los argumentos relativos a un supuesto ejercicio de control de la regularidad constitucional los hace depender de la actualización de un supuesto legal, derivado de la pandemia por la enfermedad de COVID-19, por lo que se advierte que tales argumentos pretenden generar de manera artificiosa la procedibilidad del medio de impugnación.

Finalmente, se advierte incluso que la Sala Regional basó su criterio en la jurisprudencia 13/2018, "CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL", aprobada por esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2018.

Así, si bien la Sala Regional se pronunció sobre la validez constitucional de la fecha límite para solicitar el trámite de modificación de datos de la credencial de elector, en el sentido de que la regla era idónea, necesaria y proporcional, lo cierto es que simplemente reiteró el mencionado criterio jurisprudencial 13/2018, por lo que se estima que las consideraciones de la responsable son de mera legalidad, de conformidad con la jurisprudencia 103/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

En ese sentido, la promovente se limita a afirmar que en el caso se cumple el requisito especial de procedibilidad porque existe un tema de

constitucionalidad y convencionalidad, sin precisar cuál es este, de ahí que se considere que no subsiste tal tema.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención en la demanda de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.

Lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN” y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Novena Época, registro: 186720, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, materia(s): común, tesis: 1a./J. 36/2002.



Lo que no acontece en el caso, puesto que en la cadena impugnativa no se interpretó el alcance o significado de algún principio o precepto constitucional, ya que todo se centró en analizar las particularidades de la solicitud extemporánea de la expedición de la credencial para votar, en relación con un impedimento fáctico derivado de la pandemia por el virus SARS-CoV2.

### **5. Conclusión**

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.